



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 090-2016-PCNM

Lima, 07 de octubre de 2016

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Elmer Richard Ninaquispe Chávez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; e interviniendo como ponente de la mayoría, la señora Consejera Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 271-2008-CNM del 30 de setiembre de 2008 se nombró en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Pasco a don Elmer Richard Ninaquispe Chávez, habiendo juramentado el 10 de octubre de 2008; posteriormente mediante Resolución N° 372-2010-CNM del 03 de noviembre de 2010 fue trasladado por motivos de salud, por lo que el Consejo Nacional de la Magistratura le expidió el título de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, habiendo transcurrido, desde su nombramiento, el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del procedimiento de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por Acuerdo del 05 de julio de 2016, el Pleno aprobó la Convocatoria N° 001-2016-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros del magistrado Elmer Richard Ninaquispe Chávez, en su condición de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, siendo su período de evaluación desde el 10 de octubre de 2008 a la fecha de conclusión del presente procedimiento, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal realizada al evaluado en sesión pública de 07 de octubre de 2016, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe para su lectura respectiva, por lo que, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, corresponde adoptar la decisión final.

Tercero.- Con relación al rubro conducta, se tiene lo siguiente:

a) Antecedentes disciplinarios:

1. Multa del 5% en apelación: en la investigación N° 827-2015-HUANUCO, la cual obedece a que el magistrado y los doctores Sandra Elena Cornelio Soria y Santiago Malpartida Ramos, como integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, resolvieron declarar la nulidad de la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el procesado Cristian Junior López Martínez, en el expediente N° 257-2013-68-1201-SP-PE-01, seguido contra el citado procesado y otros, por el delito de tráfico ilícito de drogas, no obstante que cumplía con los requisitos legales. Durante la entrevista, señaló que también tiene un pedido de suspensión que se encuentra en trámite.
2. Quejas: 72 archivadas y 11 en trámite. De estas últimas, se aprecia que en el expediente N° 569-2015/QP, la Sala Penal de Apelaciones, en la que el magistrado actuó en calidad de miembro, se señaló fecha para la vista de la causa, pese a ello los magistrados no se presentaron. Durante su entrevista personal manifestó que faltó por motivos de salud y que si bien no se presentó su sola ausencia no la frustró, por cuanto podían haber llamado a otro Juez Superior para completar la Sala. Revisada la documentación sobre licencias no

se encontró que haya tenido licencia por salud o por motivos personales, ni por algún otro motivo el día 13 de noviembre de 2015, fecha en que tendría que haberse realizado la diligencia, según fluye a fs. 464 a 466 del expediente de ratificación; lo cual si bien será materia del procedimiento disciplinario en trámite, para efecto del presente procedimiento se aprecia negativamente como una inconsistencia en lo dicho por el magistrado evaluado.

De otro lado, en la Queja N° 020-2016/QP se señala que la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, que integró el magistrado evaluado en un proceso por tráfico ilícito de drogas, incurrió en falta de motivación.

b) Participación ciudadana: se presentaron siete (07) cuestionamientos a su conducta respecto a su desempeño profesional de los que resaltan los siguientes casos:

1. El magistrado como miembro de Sala Superior declaró nulo el mandato de detención contra procesados por tráfico ilícito de drogas ordenando la libertad, lo que motivó la investigación N° 548-2013-HUANUCO, proponiéndose la suspensión de los magistrados, decisión que se encuentra pendiente.
2. Se cuestiona al magistrado en evaluación que en su condición de Presidente del Jurado Electoral Especial de Huánuco, durante el proceso electoral de abril del presente año estuvo impedido de ejercer dicho cargo, toda vez que su hija Lady Tereza Ninaquispe Mendoza era trabajadora de la Congresista y postulante Karina Beteta Rubin, con lo cual había trasgredido lo establecido por el artículo 40°, inciso 11 de la Ley de la Carrera Judicial que prohíbe conocer un proceso cuando estén inmersos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Al respecto, durante la entrevista personal el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Dr. Guido Aguila Grados, entre otras preguntas, le cuestionó respecto a que si por una cuestión de ética tuvo algún impedimento para ejercer dicho cargo, a lo que el magistrado respondió no haber tenido impedimento; más adelante le preguntó si durante el tiempo que ejerció dicho cargo resolvió alguna tacha presentada contra la Congresista, entonces candidata y con la que trabajó su hija, respondiendo que no hubo ninguna tacha contra ella, al ser repreguntado señaló que no había tacha respecto de ella sino que fue contra otro candidato, insistió el señor Consejero en preguntarle si no firmó ninguna resolución, señalando en esta ocasión el evaluado que era contra un grupo pero que no recordaba si estaba incluida.

Luego, agregó que no tenía impedimento según la Ley del JNE, a lo que el señor Presidente le recordó que integró el Jurado como Magistrado y que no puede desprenderse de la Ley de la Carrera Judicial sobre su deber de imparcialidad recordándole que el artículo 40° inciso 11 de la citada norma señala que está prohibido conocer un proceso cuando sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes, extendiéndose el impedimento hasta un año del cese de la relación laboral, a lo que el magistrado se limitó a afirmar que también está la Ley del JNE que señala quién puede integrarla, sustrayéndose de sus obligaciones, afirmando que ya no administra la justicia ordinaria sino la electoral que tiene su propia reglamentación; sin embargo, no pudo dejar de reconocer que era la imparcialidad lo que se le exige a un magistrado.

Posteriormente, el señor Presidente le leyó la Resolución N° 18-2016-JEE/Huánuco/JNE, que declaró infundada la solicitud de exclusión interpuesta por León Céspedes contra la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

candidata al Congreso de la República Karina Beteta Rubín, suscrita por el magistrado evaluado, lo que demostró que efectivamente tuvo conocimiento directo de un pedido contra dicha postulante al Congreso y que pese a la relación laboral que había tenido su hija con aquella no se abstuvo. Lo señalado, permite colegir que don Ninaquispe Chávez pretende ocultar información relevante al Pleno incurriendo en contradicciones, lo cual este colegiado considera un hecho que reviste tal gravedad que desvirtúa el perfil que debe cumplir todo Juez, en cualquier instancia, afectando sus competencias para el desarrollo de la función. Además, tal hecho desvirtúa los reconocimientos que le han sido otorgados, dado que su accionar y su pensamiento crítico rechaza y abandona una de las características principales de un juez, la cual es, actuar en todo momento con independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho, no siendo esta característica condicionada al lugar que ocupe, máxime si en el Jurado también administran justicia.

c) Procesos judiciales: registra dos en trámite, en calidad de demandado:

1. Exp. 00015-2014-0-1201-JM-CI-01 sobre Amparo, en primera instancia fue declarada fundada la demanda y en consecuencia nula la resolución expedida en grado por la Sala conformada entre otros por el magistrado evaluado, la misma que fue materia de impugnación.
2. Exp. 0068-2009-0-2901-FR-LA-01 sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

d) Respecto de información obtenida en medios periodísticos, registra una nota de prensa en la Revista *Velaverde*, que guarda relación con una participación ciudadana, con relación a que la Congresista por Huánuco, Karina Beteta tiene entre sus trabajadoras congresales a la hija del Presidente del Jurado Electoral Especial de Huánuco, el señor Ninaquispe Chávez. De la misma forma el diario *Expreso* en su edición del 07 de octubre último se refiere sobre dicho tema y además respecto de haber declarado la nulidad de prisión preventiva contra procesados por tráfico ilícito de drogas, apreciándose que tales hechos han tenido significancia relevante en la zona donde ejerce funciones, que constituyen un desvalor respecto a las características que corresponden a un Juez del nivel que ostenta don Ninaquispe Chavez, como son la independencia e imparcialidad en su ejercicio.

e) Sin perjuicio de la revisión de los otros parámetros de evaluación en el rubro conducta, los hechos previamente anotados son de tal magnitud que afectan negativamente la valoración de su perfil y competencias en el periodo evaluado.

De la valoración conjunta de los parámetros previamente anotados, se evidencia lo siguiente:

1. El magistrado evaluado, no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña; por cuanto se han comprobado elementos objetivos que lo apartan del perfil que debe observar todo juez para su permanencia en el cargo, tales como el hecho de haber declarado nulo dos pedidos de prisión preventiva en procesos sobre tráfico ilícito de drogas, que por su gravedad no hacen más que aumentar el daño que dicho delito ocasiona a nuestra sociedad y por las que se encuentra en trámite una apelación a la medida disciplinaria de multa del 5% y otra de suspensión de su cargo.

La presente valoración se realiza en virtud a lo establecido por el artículo 26° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, que señala:

"... No constituye impedimento para su valoración el que estas medidas se encuentren rehabilitadas, impugnadas o judicializadas."

3

Asimismo, se valoran las quejas, denuncias e investigaciones interpuestas contra el magistrado evaluado que se encuentren en trámite ante los órganos de control competentes”.

2. Asimismo, se aprecia que el magistrado evaluado conoció y resolvió a favor de la Congresista Karina Beteta un pedido de exclusión en los procesos electorales del presente año, pese que se encontraba impedido conforme lo señala la Ley de la Carrera Judicial, toda vez que su hija Lady Tereza Ninaquispe Mendoza laboraba para dicha congresista antes y después de las elecciones presidenciales en mención. Sumado a ello, se ha evidenciado en el acto de entrevista personal su renuencia en reconocer haber resuelto a favor de la referida congresista, evidentemente porque dicha circunstancia resulta negativa a su evaluación, lo que el magistrado evaluado no puede desconocer, máxime si ha tenido acceso a su expediente en el que obran las evidencias de estos hechos.

Cuarto.- Con relación al **rubro idoneidad**, el magistrado registra indicadores adecuados en los parámetros de calidad de decisiones, gestión de procesos, celeridad y rendimiento, organización del trabajo y desarrollo profesional; sin embargo, tales indicadores no pueden ser analizados aisladamente, toda vez que la evaluación de su conducta, conforme se ha precisado en los considerandos anteriores tienen componentes que también inciden respecto de su idoneidad; por lo que en el plano de la evaluación por competencias su desempeño en el periodo evaluado no permite arribar a la conclusión que cuenta con las características del perfil para un puesto de significativa importancia como es el de Juez Superior.

Quinto.- Estando a todo lo señalado anteriormente, se debe precisar que la decisión que debe adoptarse es el resultado de un análisis y valoración conjunta de los elementos objetivos sobre conducta e idoneidad, que constan en el expediente y de lo vertido durante la entrevista personal, respetando en todo momento el debido proceso y los derechos del magistrado. La decisión de no ratificación en el marco de un proceso individual de evaluación integral y ratificación, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, no constituye una sanción, sino que denota la pérdida de confianza en el magistrado, por un conjunto de razones objetivas.

Sexto.- De lo actuado en el procedimiento de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Elmer Richard Ninaquispe Chávez no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo el perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos, así como, de la entrevista personal. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado.

Sétimo.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no ratificar al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 57° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM; y, estando al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión del 07 de octubre de 2016, con el voto en contra del señor Consejero Orlando Velásquez Benites.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

SE RESUELVE:

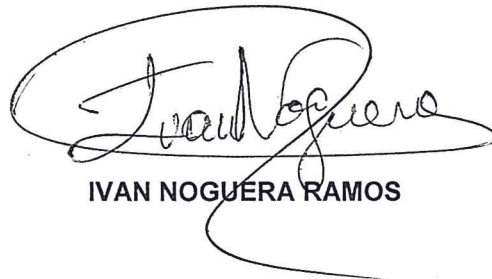
Primero.- No ratificar a don Elmer Richard Ninaquispe Chávez en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútese de forma inmediata la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese



GUIDO AGUILA GRADOS



IVAN NOGUERA RAMOS



JULIO GUTIÉRREZ PEBE



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGÓN HERMOZA
DE CORTIJO



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Voto del Consejero Orlando Velásquez Benites, en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Elmer Richard Ninaquispe Chávez

Primero: Con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se desprende que el magistrado evaluado registra una medida disciplinaria en trámite y once quejas en trámite, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas. En los últimos referendos del Colegio de Abogados ha obtenido resultados aprobatorios. No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. Tampoco se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación, ni existen elementos que objetivamente desmerezcan su conducta en este aspecto.

En cuanto a la participación ciudadana, el referido magistrado ha recibido siete cuestionamientos, atribuyéndosele haber declarado fundado un Hábeas Corpus, no haber notificado a la parte civil el inicio del juicio oral, por haber declarado nulo dos mandatos de detención y por discrepancia en la resolución de una sentencia. Sin embargo, el evaluado ha demostrado que las denuncias presentadas en su contra carecen de fundamento ya que la mayoría de ellas tiene que ver con la discrepancia con el criterio jurisdiccional del magistrado,

El evaluado también presenta once reconocimientos de apoyo a su conducta, lo que refleja que su labor ha sido realizada de manera adecuada.

Segundo: En cuanto a la idoneidad del evaluado, las resoluciones calificadas para evaluar la calidad de sus decisiones alcanzaron una puntuación que revela un buen nivel, al igual que la calidad en la gestión de los procesos que dirige. En cuanto al nivel de celeridad y rendimiento, diversos indicadores permiten advertir que es adecuado al igual que su producción.

Calificados los informes de organización de trabajo, se aprecia que el evaluado cumple adecuadamente con los procedimientos institucionales. También se advierte que su desempeño está orientado a un servicio eficiente en el ejercicio funcional. Presentó tres publicaciones de artículos de contenido jurídico y según la información que obra en su expediente ha participado en diversos cursos que demuestran su interés en capacitarse y mantenerse actualizado. También se ha observado que el evaluado ejerció la docencia universitaria sin exceder el límite de horas semanales legalmente establecido.

Tercero: La evaluación de los diversos parámetros en el rubro de conducta permite colegir que el evaluado ha desempeñado el cargo de modo adecuado, habiendo demostrado el cumplimiento de los cánones de comportamiento que sus funciones exigen, observando mesura en el ejercicio del cargo durante el periodo de evaluación. En cuanto a los cuestionamientos que le fueron realizados, el evaluado ha demostrado que los mismos son producto de las discrepancias con el criterio jurisdiccional, razón por la que carecen de sustento.

El análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que el evaluado cuenta con un nivel adecuado de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones; se precisa, además, que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, contestando satisfactoriamente las preguntas que se le formularon.

Cuarto: En síntesis, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación, ha quedado establecido que el evaluado evidencia dedicación a su trabajo y también una conducta apropiada al cargo que tiene, lo que se verificó con la información obtenida de la

documentación recibida, así como en el acto de su entrevista personal, reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento funcional, entre otros factores de ponderación que corroboran dicha conclusión.

Asimismo, denota preocupación en su desarrollo personal y un ejercicio idóneo en los aspectos relacionados al cargo que ocupa, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado.

Quinto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, el consejero que suscribe el presente voto llega a la convicción que durante el periodo materia de evaluación el magistrado ha mostrado un desempeño adecuado, tanto en aspectos de conducta como idoneidad.

En consecuencia, mi **VOTO** es por la ratificación de don Ninaquispe Chávez Elmer Richard en el cargo de Juez de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.



ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES